



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 150/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.A., por daños ocasionados a su hijo J.G.A., como consecuencia de accidente en un parque infantil, debido al no mantenimiento del mobiliario (EXP. 109/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la representante del afectado afirma que el día 11 de junio de 2008, sobre las 20:00 horas, cuando su hijo jugaba en el parque infantil de la plaza nueva de Las Galletas, se clavó un clavo en uno de sus pies que procedía de unas tablas pertenecientes al mobiliario del parque infantil que estaban sueltas y fuera de lugar. Dos agentes de la Policía Local que patrullaban por la zona se personaron y constataron la realidad del accidente, que ocasionó un corte en uno de los pies de la víctima que requirió dos puntos de sutura y siete días de curas y

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

que, además, le produjo la rotura del calzado y calcetín que usaba ese día. Se reclama la correspondiente indemnización de tales daños.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de parques y jardines. Por lo tanto, ostenta legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, y teniendo, además, la condición de interesado en el mismo. Su identificación, su relación de filiación y la correspondiente representación legal, sin embargo, no ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, ya que se considera sobre la base de la instrucción practicada que la obligación de indemnizar le corresponde al contratista encargado la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de las instalaciones.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, ésta ha quedado acreditado mediante las diligencias instruidas por la Policía local, que confirman que aquél se produjo en la forma expuesta por la representante del afectado, poco después de haberse producido. A su vez, se ha probado la realidad de la lesión padecida mediante los informes y partes médicos presentados, al igual que los daños materiales, probados a través de la factura aportada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que el Ayuntamiento es el titular de la plaza y del parque infantil situado en ella, estando obligado a velar por la seguridad de sus usuarios, obligación que por razones obvias es más intensa en un parque infantil. En otros supuestos similares, como en el reciente Dictamen 97/2009, de 27 de febrero, solicitado por este mismo Ayuntamiento, este Consejo Consultivo ha señalado que “de acuerdo con la reiterada Doctrina de este Organismo, mantenida durante años (así consta, entre otros, por ejemplo, en el Dictamen 15/2001), es la Administración titular del servicio público quien responde ante sus usuarios de los daños causados por su funcionamiento, sin perjuicio de que pueda repetir posteriormente contra la empresa concesionaria del servicio por incumplimiento. Además, en este caso la Administración ni siquiera demostró haber llevado a cabo un control del funcionamiento del servicio, puesto que, como manifestó el Alcalde, se desconocía hasta el momento del accidente el estado en que se encontraba el mobiliario del parque infantil, lo que implica un incumplimiento de su obligación *in vigilando*”.

4. Por último, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por la representante del interesado, sin que concurra concausa, puesto que no cabe hablar de actuación imprudente en una persona de corta edad, y su madre y representante actuó con la confianza de que en un parque infantil la Administración habría actuado con el máximo cuidado. Por ello, corresponde la responsabilidad a la Administración en exclusiva.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria Derecho, por las razones expresadas. Al afectado le corresponde una indemnización de 230,82

euros, cantidad justificada por otra parte mediante la valoración realizada por la empresa aseguradora del Ayuntamiento. En todo caso, la cuantía de la indemnización deberá actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada en la cuantía interesada, debidamente actualizada.